

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – Aprueba remate
Hipotecario- 54001310300119961017200

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate realizada el día 28 de marzo del corriente año.

Revisado el expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble y materializar la respectiva diligencia, se dio estricto cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículos 448 a 451 del Código General del Proceso; así mismo en la diligencia de remate realizada, se efectuó el control de legalidad impuesto por el legislador, no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, ni se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios en cuanto a falta de formalidades del remate, razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del bien objeto de almoneda.

Habiéndose hecho efectiva la consignación por parte de la rematante, del valor ordenado en la diligencia como impuesto de remate que prevé el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó al artículo 7 de la Ley 11 de 1.987, así como la suma ordenada para completar el precio de la adjudicación en la forma y términos previstos en el inciso 1º del artículo 453 del Código General del proceso, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 ejusdem, procediendo en consecuencia a impartir aprobación al remate, disponiendo la cancelación de la medida de embargo y secuestro, así como el gravamen hipotecario que afectaba el bien inmueble, ordenando su entrega, y la expedición de la copia del acta de remate y de este auto aprobatorio, al rematante para su registro correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y su correspondiente protocolización.

Por otra parte, se observa que por documento privado (fol. 317) la señora Graciela Rojas Barrera, manifiesta que cede a título de compraventa a favor de María Roció Fuentes Parada los derechos de adjudicación sobre el inmueble objeto del remate identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-28555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y que le han sido reconocidos en la diligencia de remate del 28 de marzo de 2019, así como todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Por lo anterior y como quiera que la petición es procedente al tenor de lo normado en el artículo 68 del C.G.P, se aceptará la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

Primero: Aprobar el remate realizado el día 28 de marzo del presente año, en el que fue rematante adjudicataria la señora Graciela Rojas Barrera, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.837.248, respecto del bien inmueble relacionado en el acta contentiva de la subasta mencionada.

Segundo: Aceptar la cesión de los derechos de adjudicación, que hace Graciela Rojas Barrera a favor de María Roció Fuentes Parada en virtud de la diligencia de remate de la referencia.

Tercero: En consecuencia téngase a la señora María Roció Fuentes Parada, como adjudicataria del bien inmueble objeto de remate identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-28555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta

Cuarto: Cancelar la medida de embargo, secuestro y gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble subastado. Oficiése al secuestre para su entrega formal al adjudicatario, en el término de tres días a partir del recibo de la comunicación.

Quinto: Si el secuestre no entrega el bien objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Inspector de Policía respectivo, librándose despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del rematante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, noviembre trece de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Ejecutivo - 5400131030072011 00189 00

Revoca sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido en audiencia calendada 07 de octubre del corriente año, mediante el cual revoca la sentencia proferida por este despacho.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, noviembre trece de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- resuelve sobre medidas

Ejecutivo 5400131053001 2018 00065 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la anterior solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte demandante en su escrito que antecede, observándose que ello es viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar por cualquier causa, dentro los procesos relacionados en el memorial petitorio obrante a folio 83. Oficiese a los entes judiciales fin de que se tome nota de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, noviembre trece de dos mil diecinueve.

Ejecutivo. 540013153001 2019 00088 00

Auto de trámite – corre traslado de excepciones

Del escrito de excepciones de mérito propuestas oportunamente por la parte demandada a través de apoderada judicial y que obra a folios 122 a 173 inclusive del presente cuaderno, se **corre traslado** a la parte demandante por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

La doctora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, tiene personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Ejecutivo - 5400131530012018 00264 00

Modifica sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido en audiencia calendada 19 de septiembre del corriente año, mediante el cual modifica la sentencia proferida por este despacho.

Por secretaría procédase al trámite de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y sobre la entrega de dineros se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General el Proceso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, noviembre trece de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- accede a retiro

Ejecutivo - 540013153001 2019 00251 00

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, allegada por el señor apoderado de la parte demandante, se considera viable por darse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, haciendo la salvedad de que no se condenará en costas por no aparecer causadas.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, solicitado por el señor apoderado de la parte demandante y como consecuencia de ello, hágasele entrega de todos los anexos allegados.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, noviembre trece de dos mil diecinueve.

Auto de trámite— fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Ejecutivo- 540013153001201800238 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiendo vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se ordena su reanudación.

Como consecuencia de lo anterior, se procede al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como fue programada en auto calendado 14 de agosto del año cursante.

Conforme con lo anterior , para evacuar la audiencia se fija el día, 05 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.

Notifiquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, noviembre trece de dos mil diecinueve.

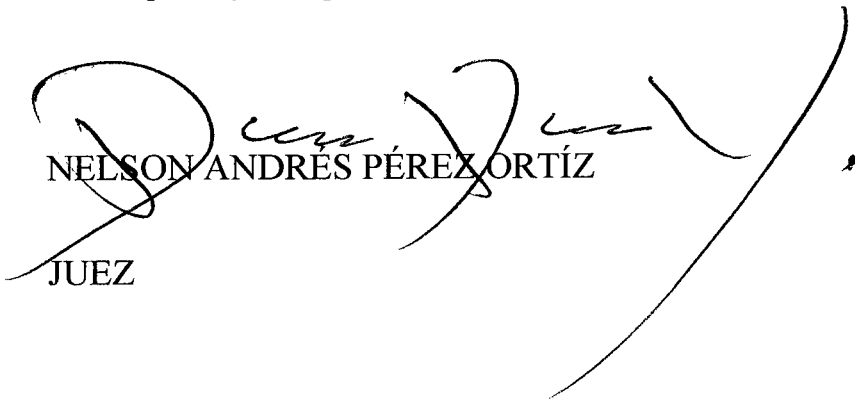
Auto de trámite – fija fecha audiencia sustentación y fallo

Ejecutivo- 540014022001201700898 01

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiendo vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se ordena su reanudación.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la reprogramación de la audiencia de sustentación y fallo, fijándose para su evacuación, el día 17 de enero de 2020 a las 9:00 a.m.

Notifíquese y cúmplase



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, noviembre trece de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – fija fecha audiencia sustentación y fallo

Verbal -reivindicatorio- 540013103001201800515 01

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiendo quedado en firme el auto de fecha 25 de octubre del cursante año, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la audiencia de sustentación y fallo.

En consecuencia, para tal efecto señalase **el día 10 del mes de febrero del 2020 a las 9:00 a.m..**

Notifíquese y cúmplase



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- Aprueba liquidación de costas

Ejecutivo- 540013153001 2019 00042 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y la operación aritmética se realizó en debida forma, correspondiendo a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en las sentencias.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

Por secretaría remítase el expediente en su oportunidad al Honorable Consejo Superior de la Judicatura conforme lo solicita en su oficio visto a folio 79, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, trece de noviembre de dos mil diecinueve

RENDICIÓN DE CUENTAS - 540013153001 2019 00306 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, promovido por Luz Karime Infante Zambrano y Diana Astrid Infante Valencia, quienes actúan en calidad de socios de la sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo LTDA y de la empresa Estación de Servicio TEXACO No 1, a través de apoderado judicial contra Martha Luz Infante Colmenares, en su calidad de gerente y administradora de la sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo LTDA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 382 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En cuanto a las solicitudes de medidas cautelares solicitadas en los numerales primero a tercero de la petición especial, antes de proceder al decreto de la misma, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, le ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Resuelve:

Primero: admitir la presente demanda verbal de Rendición Provocada de Cuentas, promovido por Luz Karime Infante Zambrano y Diana Astrid Infante Valencia, quienes actúan en

calidad de socios de la sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo LTDA y de la empresa Estación de Servicio TEXACO No 1, a través de apoderado judicial contra Martha Luz Infante Colmenares, en su calidad de gerente y administradora de la sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo LTDA.

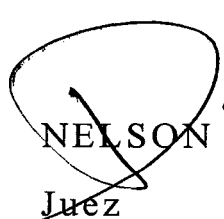
Segundo: Notificar a la demandada Martha Luz Infante Colmenares, en su calidad de gerente y administradora de la sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo LTDA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante que en aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, le ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), para lo cual se le concede un término de cinco (05) días.

Quinto: Reconocer a la doctora Nelly Sepúlveda Mora, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, trece de noviembre de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio – resuelve reposición.

Ejecutivo. 540013153001 2019 00001 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de julio de 2019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme la parte demandante con tal determinación, oportunamente interpuso el recurso objeto de estudio, aduciendo que en el presente asunto ya se encuentra trabada la litis dada la notificación surtida al demandado Naudy Mauricio Ramírez, conforme se observa en la diligencia de notificación personal que se surtió el 24 de mayo de 2019, quien contestó la demanda, aportó y solicitó pruebas en el ejercicio del derecho de defensa, falencia procesal que implicaría el desgarró natural del principio de seguridad jurídica y economía procesal, dado que el Despacho dispuso declarar el desistimiento como si la actuación anteriormente mencionada no hubiese ocurrido, arguyendo dicha sanción sobre la totalidad del proceso sin considerar la disposición de litigio demostrada por las partes.

Que se deben atender los parámetros de índole procesal que al momento de aplicarse por el Despacho, merecían el cumplimiento de otras medidas en aras de salvaguardar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues va más allá del objeto de impulso del proceso, toda vez que debió el juzgado efectuar un requerimiento distinto al del auto mismo, so pena, de declarar el desistimiento tácito.

La parte no recurrente en el ejercicio de contradicción indicó al Despacho que desde la admisión de la demanda surtida el 22 de febrero de 2019, muestra gran desinterés el apoderado de la parte pretensora, quien solo hasta el

día 22 de julio del mismo año, procede a enviar la comunicación de notificación personal al señor Hugo Ernesto Vergel, quien solo la recibió hasta el día 24 del citado mes y año; afirmando también que el enteramiento de su cliente se surte a motu proprio debido a que nunca se le envió la citación respectiva, concluyendo que no nunca le asistió interés al demandante de impulsar el proceso.

Tramitado el recurso de reposición, por haberse interpuesto oportunamente, se entra a resolver el mismo, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial; el recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de inconformidad con la decisión que se recurre.

En efecto, la parte recurrente cuestiona por esta vía la determinación adoptada por el juzgado, a través del cual, se aplicó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Es preciso señalar que la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes: a) como mecanismo de impulso del proceso evitando su estancamiento para lo cual se hace requerimiento de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte y b) como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que correspondan a pleitos abandonados por las partes.

Para el caso debe hacerse énfasis a la primera hipótesis, regulada en el numeral 1, de la norma citada, y esta decisión no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerla una vez se verifiquen los presupuestos del artículo

317 del Código General del Proceso, que son:

La norma citada precisa que “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Observa el Despacho que la finalidad del requerimiento previsto en el numeral 1, del artículo 317 del CGP, es la celeridad de los procesos, por tanto estando pendiente el cumplimiento de una carga procesal o realizar un acto de parte ordenado, la norma establece que debe requerirse a la parte quien haya promovido el trámite respectivo, razón por la cual en el asunto mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019, se requirió a la parte demandante para que adelantara las gestiones tendientes al impulso del proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo por anotación en estado, so pena de tenerse por desistida la actuación, providencia que fue notificada en estado de fecha 25 del mismo mes y año.

Ahora bien, observado el expediente claramente puede ver este juzgador que ante la emisión del auto que admitió la demanda se notificó en forma personal el señor Naudy Mauricio Ramírez Botello, quien tal y como consta en la foliatura ejerció el derecho de defensa y contradicción, quedando pendiente de integrar al presente trámite al demandado Hugo Vergel Rodríguez, actuación que terminó con la expedición de la providencia que resolvió con la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el amparo en los prescrito en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se torna claro que de lo antes expuesto se podría concluir que la parte demandante no atendió debidamente el requerimiento realizado, ya que no realizó las diligencias necesarias para que el demandado Vergel Rodríguez fuera enterado de la existencia de la demanda en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término dado en el exhorto hecho al momento de admitir el libelo de la demanda, y que si bien el propósito puntual del requerimiento era lograr la continuidad al proceso, en aras de que no permaneciera en forma indefinida a la espera que la parte interesada efectuara la actividad que procesalmente le compete, y de esta manera no se mantenga el proceso abierto de manera indefinida frustrando la realización del derecho sustancial, también lo es que se debe observar si la parte encargada de realizar los actos de enteramiento realizó las gestiones pertinentes, a fin de que quien conforma el extremo pasivo de la acción concurriera al trámite procesal.

Ahora bien, de las piezas procesales que conforman el expediente se puede observar que si bien como se dijo anteriormente la parte activa no realizó la notificación de la parte pasiva, más concretamente de la persona natural con la cual se integró el contradictorio en el término señalado en el auto que admitió la acción, también lo es que con posterioridad a la emisión del auto recurrido, procedió a adelantar el acto de enteramiento consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso (folios 113 a 117), el cual concluyó con la comparecencia del señor Hugo Ernesto Vergel Rodríguez ante estrado judicial, quien se notificó personalmente de la existencia de la acción (folio 119).

Así las cosas, bajo el amparo de lo antes prescrito, resulta importante precisar por parte de este juzgador que dentro del trámite procesal censurado se cumplió con lo prescrito en materia de notificaciones a las partes que conforman los extremos de la acción, como es el acto de enteramiento de la existencia de la acción, lográndose de esta forma que fuese trabada la litis, actuación que de contera le impone al Despacho darle continuidad al proceso a fin de finiquitarlo de una forma normal a través de la providencia respectiva, pues no hacerlo sería ir en contravía del derecho al acceso a la administración de justicia de que gozan

las personas que concurren ante un estrado judicial a fin de que se este quien resuelva la controversia por ellos planteada a través del proceso respectivo.

Teniendo en cuenta las apreciaciones anteriormente enunciadas resultan viables las exculpativas expuestas por la parte recurrente, situación que conlleva a que la providencia atacada sea objeto de reposición y por ende se continúe con el desarrollo del trámite procesal que se le debe imprimir a este tipo de actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Reponer el auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a través del cual se decretó el desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar que por Secretaría se continúe con el trámite procesal que se le debe imprimir a este tipo de procesos.

Notifíquese y cúmplase


Nelson Andrés Pérez Ortiz
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de noviembre del dos mil diecinueve.

Interlocutorio- *Rechaza demanda por competencia*

Ejecutivo Singular Rad N° 54 001 31 53 001 2019 00316 00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular seguida por la Agencia de Negocios Ingeniería y Derecho ANID SAS contra la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que este juzgado carece de competencia para conocerla, como así se declarara, debiéndose por ello rechazar la misma y remitirla a los juzgados competentes, a través de la oficina judicial de la ciudad, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

La demanda que contrae nuestra atención no goza por ninguna de las reglas generales para la determinación de la competencia de asignación específica a éste estrado judicial, es decir, no es un asunto del que deba conocer el suscrito funcionario a prevención o privativamente por ministerio de la ley, razón por la cual la definición del funcionario que ha de adelantarla será el que corresponda de acuerdo a los criterios señalados en el estatuto procesal.

Indica el numeral 1 del artículo 28, ibídem, que trata sobre la competencia territorial, que en tratándose de procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y si este tiene varios el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Concretamente en los procesos contra una persona jurídica se indica en el numeral 5 de la norma que será competente el juez de su domicilio principal.

En el caso que nos ocupa, resulta importante precisar que la misma parte demandante en el acápite de notificaciones contenido en el libelo de la demanda indica como dirección para que sea notificada la empresa demandante la ciudad de Arauca, lo que conlleva a que de acuerdo a lo argumentado anteriormente deba sustraerse a éste estrado judicial para conocer de la misma por ser

competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Arauca, como así se declarara en la parte resolutive de esta providencia, debiéndose por ello remitirla al juez competente, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda demanda ejecutiva singular seguida por la Agencia de Negocios Ingeniería y Derecho ANID SAS contra la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, por **FALTA DE COMPETENCIA** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, **REMITASE** el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Arauca, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Déjese constancia de su salida en el sistema de información SIGLO XXI y en los libros respectivos.

Notifiquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

Omr.